

Resultando, que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rodríguez Montaut, en nombre y representación del "Banco Popular Español, Sociedad Anónima", contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 2 de julio de 1986, declaramos, que la resolución impugnada no es conforme a derecho, y como tal la anulamos, al igual que la liquidación que de la misma trae causa, declarando el derecho del recurrente a que le aplique la tarifa número 20 en el tipo impositivo del 1,40 por 100, con devolución, en su caso, de la cantidad indebidamente impugnada; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de julio de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22053 *ORDEN de 13 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por la Administración Pública, contra resolución de la Audiencia Nacional en recurso número 22.047/1981, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y siendo parte apelada «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima».*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 31 de marzo de 1987, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por la Administración Pública, contra resolución de la Audiencia Nacional, en el recurso número 22.047/1981, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y siendo parte apelada «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima»:

Resultando, que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallo:

Primero.-Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado.

Segundo.-Confirma la sentencia, dictada con fecha 5 de julio de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 22.047/1981, que anuló el acuerdo dictado por el Tribunal Económico Administrativo-Central, con fecha 28 de mayo de 1981, el cual había desestimado el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, con fecha 29 de junio de 1979, en la reclamación número 8.111/1976.

Tercero.-No se hace pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22054 *ORDEN de 13 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso número 64.513 interpuesto por la Administración Pública contra resolución de la Audiencia Nacional por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y siendo la apelada «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima».*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 30 de octubre de 1987 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 64.513 interpuesto por la Administración Pública contra resolución de la Audiencia Nacional, de 7 de marzo de 1984, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y siendo parte apelada «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima»;

Resultando, que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallo: Primero.-Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Letrado de Estado.

Segundo.-Confirma la sentencia dictada con fecha 7 de marzo de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 22.112/1981, que anuló los acuerdos dictados por el Tribunal Económico Administrativo Central, con fechas 29 de junio de 1979 y 16 de junio de 1981, que habían desestimado el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo dictado por el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid, con fecha 29 de junio de 1979, en la reclamación número 8.182/1976.

Tercero.-No se hace pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22055 *ORDEN de 19 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.632, interpuesto por «Hotel Emperatriz, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 28 de noviembre de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.632, interpuesto por «Hotel Emperatriz, Sociedad Anónima», contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de junio de 1986, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto, por el Procurador señor Zulueta Cebrián, en nombre y representación de la Entidad "Hotel Emperatriz, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de junio de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, por ser el mismo, y el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de fecha 30 de septiembre de 1981, confirmado por aquél, ajustados Derecho. Y sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de julio de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22056 *ORDEN de 19 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada, con fecha 18 de julio de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 26.194, interpuesto por la Comunidad General de Regantes del Canal de Orellana, por las tarifas de riego y canon de regulación.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 18 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 26.194, interpuesto por la Comunidad General de Regantes del Canal de Orellana, representado por el Procurador señor Esquivias Yustas, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 14 de noviembre de 1985, por las tarifas de riego y canon de regulación;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: